



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

1

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **99/23-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto tanto **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en su calidad de parte actora, y **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en su carácter de parte demandada contra de la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en contra de **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en el expediente civil número **105/2022-1**, y;

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...PRIMERO. Este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditó la acción que ejercitó en contra de [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia,

TERCERO. Se condena a [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento) por concepto de honorarios, conforme a la cláusula décima quinta del contrato de uno de marzo de dos mil dieciséis, sobre la cantidad total-principal y accesorios-que obtuvo en el expediente 82/2016-2, del índice de este juzgado, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de daños y perjuicios a partir del incumplimiento de la obligación de pago que originó el contrato de prestación de servicios materia de este juicio, a razón del 9% nueve por ciento anual, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de los gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto presente la actora.

SEXTO. Se ordena el levantamiento de la providencia precautoria concedida el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, conforme a lo precisado en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

**2.-** En desacuerdo con la determinación aludida, ambas partes interpusieron el recurso de apelación, siendo admitidos en el efecto devolutivo mediante autos de treinta y uno de enero y siete de febrero de la presente anualidad, remitiendo la Juez de Origen los autos originales para la substanciación de los citados recursos, calificación de grado que esta alzada determinó como la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

3

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

correcta al admitirse por la A quo; por lo que substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el caso, los contendientes lo emplean en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de

<sup>1</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Así que, siendo la determinación de fecha aludida conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo los recursos hechos valer, los que por técnica jurídica se substancian en un solo procedimiento y se decidirán en una sola resolución, ello de conformidad con el arábigo 520<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

Por su parte, los recursos de apelación fueron presentados por escrito oportunamente por ambas partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través de sendos ocursoos que depositaron ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535<sup>3</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por los inconformes con la intención de demostrar su

---

<sup>2</sup> ARTICULO 520.- Acumulación de recursos para su resolución conjunta. Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;  
ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

5

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución cuestionada y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>4</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** En ese orden de ideas, se advierte que a fin de atender adecuadamente lo expuesto por las partes en los escritos con que interpusieron la apelación, se procederá individualmente al examen de los motivos de sus inconformidades.

A) En lo que concierne a la Apelación interpuesta por el accionante

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2

<sup>4</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

I en sus agravios medularmente alega que la sentencia objetada trasgrede los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal con relación a los numerales 105, 106, 111, 313, 317 fracción V, 340 y 525 de la Codificación Adjetiva de la materia.

En ese tenor, la apelante aduce que la A quo actuó ilegalmente al decretar el levantamiento de la medida provisional concedida mediante interlocutoria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y en todo caso la citada cautelar solo podía ser objeto de modificación en la sentencia definitiva; asimismo señala que no se actualizaba ninguna de la hipótesis previstas en la norma para levantar la mencionada medida.

Asimismo, la inconforme refiere que toda vez que la medida provisional consiste en un embargo, este debió convalidarse en la resolución definitiva e incluso declararse como definitivo, además que el levantamiento de la medida provisional tiene como efecto revocar la determinación que la decreto, lo cual es contrario a derecho; del mismo modo indica que la Juez Natural aplicó un criterio jurisprudencial que no es de observancia obligatoria y que solo es aplicable en materia mercantil.

Por último, manifiesta que la A quo se excede al valorar nuevamente la testimonial, que había



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

7

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sido objeto de apreciación en la sentencia interlocutoria que decreto la medida provisional de embargo dictada el veinticinco de febrero del año próximo pasado y se excede en sus facultades al estudiar nuevamente la garantía otorgada con motivo de la medida provisional.

B) En lo que respecta a la Apelación interpuesta por el demandado [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], sustancialmente alega en sus motivos de disenso que la Juez Natural fue omisa en estudiar los hechos, documentos públicos, constancias y actuaciones, pues al desechar la denuncia de hechos que hizo ante la Fiscalía del Estado, dejó de aplicar lo dispuesto en los ordinales 16 y 17 de la Ley Adjetiva de la materia.

En ese sentido aduce que la A quo dejó de considerar que había sido amenazado para no comparecer junto a sus testigos a la audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de lo cual se desprendió diferimiento y apercibimiento, con la condición de que la denuncia debía ser de esa data, pero al ser de fecha diversa (treinta y uno de agosto de dos mil veintidós) se decretó la deserción de las probanzas del demandado, lo anterior señala es una extralimitación pues no se considera el riesgo de interponer la denuncia en el término que la A quo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

determinó (tres días), lo cual estima es suficiente para reponer el procedimiento.

A propósito de lo vertido devienen en una parte **FUNDADOS** y en otra **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

A continuación, vamos a estudiar los recursos planteados fin de atender adecuadamente lo expuesto por las partes en sus motivos de inconformidad en sus diversos escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de apelación, procediéndose individualmente al examen de esos motivos de inconformidades de acuerdo a la sistemática jurídica siguiente:

### **APELACION DE LA PARTE ACTORA**

**[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**

Por lo que respecta al medio de impugnación de la apelante en cita, se advierte que después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de sus agravios, debido a que los motivos de disenso se centran fundamentalmente en el levantamiento de la





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

9

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

providencia precautoria decretada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Para comenzar, al caso conviene recordar que los ordinales 111, 173, 314, 315, 317, 319, 320, 321, 331, 340, 602 y 734 fracción III<sup>5</sup> de la Ley Adjetiva Civil, establecen el marco regulatorio que rige en lo

<sup>5</sup> ARTICULO 111.- Modificación de efectos de resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y demás procedimientos y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTICULO 173.- De las diferentes formas de otorgar cauciones. Siempre que por Ley o por disposición judicial se requiera el otorgamiento de cauciones, la garantía podrá consistir: I.- En fianza otorgada por institución autorizada. El Tribunal considerará de acreditada solvencia a la institución que la expida y sólo calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva; II.- En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan el importe de mil días de salario mínimo general, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán otorgarse fianzas de institución de crédito autorizada, que no gozarán del beneficio de orden, excusión o división en su caso; III.- En prenda o hipoteca, constituidas de acuerdo con la Ley; IV.- En depósito en efectivo o en valores a disposición del Tribunal; y, V.- En fideicomiso legalmente constituido sobre bienes bastantes para responder de la obligación.

ARTICULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

ARTICULO 315.- Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTICULO 317.- Levantamiento de la providencia. Cuando la providencia cautelar consista en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos: I.- Si el deudor da caución para responder de lo reclamado; II.- Cuando fue decretada como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el Juez; III.- Si se declare fundada la reclamación del deudor o de un tercero; y, IV.- En caso de que la sentencia definitiva que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor. En caso contrario el embargo precautorio quedará convalidado.

ARTICULO 319.- Órgano competente para conocer de las providencias. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos.

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse: I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios; II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos judiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, VI.- Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTICULO 321.- Personas a quienes pueden abarcar las providencias precautorias. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 331.- Suspensión del embargo si el demandado ofrece garantías. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da caución bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado

ARTICULO 340.- Conversión del secuestro. El embargo preventivo se convertirá en definitivo cuando el acreedor obtenga sentencia de condena que cause ejecutoria.

ARTICULO 602.- Levantamiento del embargo por comparecencia del rebelde. El declarado rebelde podrá pedir también que se alicie el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor ininterrumpida.

ARTICULO 734.- Levantamiento del embargo. El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente: ...III.- Si se trata de embargo cautelar o precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general a las providencias precautorias, lo que incluye su finalidad, las cosas o personas sobre las que recaen, la legitimación y trámite para deducirlas, el órgano competente para conocerlas y el momento en que pueden decretarse, el modo de garantizar daños y perjuicios por su aplicación, presupuestos y términos para levantarse, incluso su modificación, convalidación o definitividad.

Ahora bien, las porciones normativas en comento definen meridianamente dos situaciones a las que están sometidas las medidas cautelares, una previa al procedimiento con la intención de evitar daños por el retardo en el dictado de la sentencia definitiva y asegurar sus efectos (precautorio), y una posterior que acaece cuando es emitida la aludida resolución, que puede dar lugar a tres escenarios (levantamiento, convalidación o definitividad) cuando la medida en cuestión comprende el embargo de bienes o derechos.

Así, en primer lugar encontramos que la medida en comento deberá levantarse si las pretensiones del actor son desestimadas en la resolución definitiva, en caso de contrario, esto es si resulta condenatoria al demandado, deberá declararse la subsistencia del embargo; en segundo término, una vez que la sentencia de condena cause ejecutoria el embargo preventivo, se tornará en definitivo para



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

11

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos de la ejecución forzosa; y tercer lugar; no obstante, la condición de embargo definitivo, este podrá levantarse a petición del ejecutado, si transcurridos seis meses no se pide la venta o adjudicación, término que comenzara a correr a partir de la fecha en que la sentencia de condena esté en estado de ejecución.

Es decir, por regla general las resoluciones judiciales dictadas con motivo de providencias cautelares, dado su carácter provisional pueden modificarse en la sentencia definitiva, y cuando esas medidas consisten en embargo, deberá atenderse a las reglas especiales previstas en la propia normatividad, todo según lo contemplado en los arábigos 111, 317 fracción IV, 340 y 734 fracción III de la Ley Procesal de la materia.

Asimismo, es necesario acotar que, una vez dictada la resolución definitiva, ya no son discutibles cuestiones como la necesidad y urgencia de la medida, las reclamaciones a la providencia o la efectividad de la garantía, pues para dirimir tales cuestiones la parte legitimada debió agotar los trámites o medios previstos en los ordinales 174, 176, 316 y 338<sup>6</sup> de la norma

<sup>6</sup> ARTICULO 174.- Procedimientos para la fijación de la caución. El monto de la caución será determinado por el Tribunal, pero en todo caso deberá ser suficiente para responder de la obligación que garantice. El Tribunal, cuando medie causa justificada superveniente, de oficio o a petición de parte y bajo su responsabilidad, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución. Si se objetare el monto de ésta por exceso o por defecto, se substanciará incidente con un escrito de cada parte y la resolución se pronunciará dentro del tercer día. Contra esta resolución sólo procederá el Recurso de Queja.

ARTICULO 176.- Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de cauciones. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las cauciones que se otorgaren en juicio, se tramitará un incidente ante el Tribunal que conozca del negocio principal en los términos previstos por este Código. El incidente deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al en que sea exigible la obligación garantizada, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese plazo, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad en juicio separado.

adjetiva de la materia, ello en atención, por un lado al estado procesal provocado por el dictado de la sentencia definitiva, el cual no permite la interposición de incidentes, y por otro, a las propias reglas que rigen a la situación jurídica del embargo cuando es condenatoria la resolución de mérito, lo cual fue ya explicado en epígrafes anteriores.

Bajo esa tesitura, le asiste la razón al apelante respecto a que es infundado el levantamiento de la providencia precautoria ordenado en la sentencia cuestionada, pues efectivamente no se configura ninguno de los supuestos estipulados en los ordinales 317, 340 y 734 de la Ley Adjetiva de la materia, e incluso una nueva reflexión sobre las condiciones, alcances y la garantía de la medida es incompatible por las razones expuestas en líneas que anteceden, y en todo caso lo procedente era determinar la subsistencia de la providencia al haber resultado condenatoria al demandado natural, tal y como lo previene la fracción III del arábigo 317 en relación al ordinal 111 del cuerpo legal en consulta.

---

ARTICULO 316.- Reclamación de la providencia por el deudor o por un tercero. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

ARTICULO 338.- Reclamación de aquél a quien se dictó una providencia precautoria en contra. La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

13

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, la nueva situación procesal provoca la modificación de la providencia cautelar, en esta caso, que el embargo precautorio practicado el tres de marzo de dos mil veintidós sea objeto de convalidación, el cual solo es susceptible de levantarse en los supuestos que la propia legislación contempla, como lo son el pago de lo condenado o la falta de venta o adjudicación de lo embargado, más aún porque la medida en comento asegura la eficacia de los efectos de la sentencia definitiva.

Por otra parte, no se soslaya el hecho de que una vez que la resolución cause estado el embargo preventivo alcanzara la calidad de definitivo, lo cual posibilita el inicio de la etapa de ejecución forzosa, según lo prescriben los arábigos 340, 734, 737, 738, 744, 745 y 757<sup>7</sup> de la Norma Adjetiva Civil, lo cual

<sup>7</sup> ARTICULO 737.- Procedencia de las ventas y remates judiciales. La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la Ley o alguna resolución judicial lo determinen. Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 738.- Oportunidad de la venta o adjudicación judicial. La venta o adjudicación no podrá ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, con excepción de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el Juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

ARTICULO 744.- Venta judicial sin subasta. Procederá la venta judicial sin subasta, salvo que las partes acuerden lo contrario, por medio de corredor, de casa de comercio, por el mismo depositario o por la persona que designe el Juez respecto de los siguientes bienes: I.- Acciones, bonos, títulos, valores y demás efectos de comercio, que no estén cotizados en la bolsa, una vez practicado el avalúo; II.- Cosas fungibles; y, III.- Bienes no sujetos a embargo o gravamen anterior o posterior, previo convenio entre el ejecutado y el acreedor, que deberá ser autorizado por el Juez, sólo se concederá la autorización cuando el convenio sea ulterior al secuestro, se trate de derechos determinados y no se afecten derechos de terceros; IV.- Bienes muebles; En estos casos la venta o adjudicación podrá llevarse al cabo una vez practicado el avalúo, salvo cuando los bienes embargados fueren de fácil o rápido deterioro, en los que el Juez podrá autorizar la inmediata venta, sin ese requisito y a los mejores precios que puedan obtenerse en el mercado, aunque no se trate de ejecución de sentencia. Para ello el juzgador podrá permitir que la venta la haga el depositario u otra persona que designe.

ARTICULO 745.- Venta judicial de bienes muebles. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor, casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, o la persona que designe el Juez, haciéndole saber al convocar a compradores, el precio fijado por perito o por convenio de las partes; II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal si no lo estimare lesivo, ordenará una rebaja de diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando esto a la persona o casa encargada de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización; III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el Tribunal en su rebeldía; IV.- Después de hecho el avalúo y ordenado la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir el crédito según lo sentenciado; V.- Las cosas fungibles se venderán sin necesidad de remate, al precio que tuviere en plaza, y para ese efecto, el depositario tendrá obligación de poner en conocimiento del juzgado cuál es el precio, así como las ofertas favorables que se presenten para la venta; VI.- Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga; y, VII.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este Capítulo. Si el Juez lo estima conveniente o las partes lo piden, podrá verificarse la venta de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a que la resolución quede en estado de ejecución, so pena de que el embargo quede insubsistente a petición del ejecutado.

En las relatadas condiciones los disensos examinados con antelación devienen en fundados y suficientes para modificar la porción resolutive relativa al levantamiento de la providencia cautelar decretada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mismo que dio lugar al embargo precautorio practicado el tres de marzo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, habiendo resultado fundados y suficientes los agravios analizados, con el evidente efecto que deja sin efectos la porción resolutive antes descrita, es innecesario un estudio de mayor amplitud de las alegaciones hechas valer por el accionante, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado en la presente sentencia<sup>8</sup>.

---

bienes muebles, mediante subasta, anunciándose ésta por edictos publicados en el Boletín Judicial, o en cualquier otra forma de publicidad que se estime oportuna y fijando avisos en los tableros del juzgado.  
ARTICULO 757.- Objeto de la fase final. El periodo final de la ejecución forzosa, tratándose de sentencias, consistirá en el pago y aplicación de la suma obtenida y en la adjudicación de los bienes embargados que no hayan sido objeto de venta judicial.

<sup>8</sup> Registro digital: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244; Tipo: Jurisprudencia  
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.  
Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Registro digital: 193338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.3o.C.53 K ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789; Tipo: Aislada  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

15

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

## **APELACION DE LA PARTE DEMANDADA**

**[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**

Es el turno de ocuparnos de los motivos de las alegaciones de **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, quien reclama toralmente en sus inconformidades que la A quo haya hecho efectivo los apercibimientos decretados en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, lo que desembocó en la declaración de confeso del apelante, así como la deserción de la confesional, declaración de parte y testimonial ofrecidas por el demandado en el sumario de origen, esto fue decretado por la Juez Natural en la audiencia de catorce de noviembre de la misma anualidad, sanción procesal cuyo origen lo fue una situación sostenida en un presunta conducta punible; empero sus planteamientos son ineficaces.

En efecto, para el caso de que las resoluciones de veintinueve de agosto y catorce de noviembre ambas de dos mil veintidós, a consideración del recurrente trascendieran en un perjuicio a sus intereses, debió haberlas combatido en el momento

Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal oportuno, por una parte, porque el apelante compareció a la audiencia donde se hicieron efectivos los apercibimientos antes descritos, y por otra, porque la práctica de esa actuación ocurrió treinta días antes de la resolución que ordenó turnar a resolver los autos del juicio de origen (dieciséis de diciembre de dos mil veintidós), y en actuaciones no obra determinación sobre suspensión o interrupción del procedimiento, que haga presumir que la actividad procesal no podía erigirse, y en este caso que pudiera tener lugar la interposición del recurso conducente.

De lo antedicho, se colige que en esa temporalidad el demandado primario tuvo la oportunidad para interponer el recurso idóneo y coherente a la regulación del procedimiento sumario para impugnar la determinación sobre la aplicación de los apercibimientos hecho en la audiencia de catorce de noviembre del año próximo pasado cuyos antecedentes lo son los términos de la audiencia de veintinueve de agosto de esa misma anualidad, ello acorde a lo contemplan los ordinales 169, 170, 171, 426, 474, 525, 532 y 606 de la Codificación Procesal de la materia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>ARTICULO 169.- De la interrupción del procedimiento. El procedimiento se interrumpe: I.- Por muerte de una de las partes. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el Juez fijará un plazo razonable, que no excederá de noventa días hábiles, para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión o a los herederos. Si no comparecen, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez; II.- Por pérdida de la capacidad procesal, concurso o quiebra de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se nombre representante legal de la parte incapacitada, notificándole la reanudación; III.- Por muerte o incapacidad del mandatario o del abogado patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea la substitución del representante desaparecido o incapacitado; o que la parte se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o abogado patrono; y, IV.- Cuando por fuerza mayor los Tribunales no puedan actuar.

ARTICULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende: I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes; b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil; y, c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

17

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Subsecuentemente, en obediencia a la certeza y seguridad jurídica que merecen los justiciables en los procesos deducidos ante los órganos jurisdiccionales, conlleva a establecer si el apelante no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que en su caso procedían contra de las mencionadas determinaciones, su contenido debe estimarse no solo consentido sino firme, ello con fundamento además en los que estipula el numeral 550 de la Ley Adjetiva de la materia<sup>10</sup>; por ende devienen en infundados los motivos de las alegaciones hechas valer por

---

deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados; II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio; III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y, por un periodo que en ningún caso exceda de tres meses; y, IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez.

ARTICULO 171.- Actos procesales durante la interrupción o suspensión del procedimiento. Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún plazo. Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerde el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del Juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisor legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 474.- Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

<sup>10</sup>ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;...

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de demandado de origen<sup>11</sup>.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en una parte **fundados** y en otra **infundados** los agravios hechos valer por los inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir parcialmente el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente modificar la sentencia definitiva de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

<sup>11</sup> Época: Décima Época; Registro: 2022019; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III ; Materia(s): Común, Constitucional ;Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Página: 2201

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1793 Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS.

Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

19

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V. DECISION.-** En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **FUNDADOS** y en otra **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido

[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en contra de [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3], en el expediente civil número 105/2022-1, , para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

**VI. CONDENA DE GASTOS Y COSTAS.** - De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3], al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente civil número **105/2022-1; para quedar en los siguientes términos:**

“...PRIMERO. Este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditó la acción que ejercitó en contra de [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

21

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se condena a [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad que resulte del 25% (veinticinco por ciento) por concepto de honorarios, conforme a la cláusula décima quinta del contrato de uno de marzo de dos mil dieciséis, sobre la cantidad total-principal y accesorios-que obtuvo en el expediente 82/2016-2, del índice de este juzgado, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de daños y perjuicios a partir del incumplimiento de la obligación de pago que originó el contrato de prestación de servicios materia de este juicio, a razón del 9% nueve por ciento anual, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de los gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto presente la actora.

**SEXTO. Se decreta la subsistencia del embargo precautorio practicado el tres de marzo de dos mil veintidós, ejecutado con motivo de la providencia precautoria concedida el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo que estipulan los artículos 111, 317, 340 y 734 del Código Procesal Civil, mismo que se convertirá en definitivo una que cause estado la presente resolución, mismo que podrá levantarse bajo las propias condiciones que propia la legislación prevé.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

**SEGUNDO.** Se condena a la apelante [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

25

TOCA CIVIL: 99/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 105/2022-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: SUMARIO CIVIL

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.